



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	German Antonio Torres Peláez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Radicación:	11001-33-35-016-2015-00024-00
Asunto:	Auto Obedecimiento

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B en la providencia del 19 de septiembre de 2019, mediante la cual MODIFICÓ la sentencia proferida por este despacho el 24 de septiembre de 2015.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaria háganse las anotaciones de ley, liquidase el proceso y archívese el expediente.

Téngase en cuenta los correos electrónicos:
robinrodri12@yahoo.es; estudio@litigius.com.co; judiciales@casur.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

STLD

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404b612ccc1a96e4797dc6262e84616b43e774dcadb494dfe691b165f9a9bf0b**

Documento generado en 24/04/2023 09:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Segunda
Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de 2023

DEMANDANTE:	FLOR ALBA RAMÍREZ SÁNCHEZ
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2019 – 00399– 00
ASUNTO:	AUTO DE TRÁMITE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, quien mediante providencia de 15 de febrero de 2023 modificó la sentencia de 30 de junio de 2022, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

En firme la presente providencia, DESE cumplimiento a lo pertinente en el fallo de segunda instancia, y háganse las anotaciones de rigor.

Importante: todos los memoriales con destino al despacho deberán ser allegados al correo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; indicando para tal efecto el número de proceso al cual van dirigidos.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:

¹ jycpensiones@hotmail.co; notificacionesjudiciales@subredcentrooriental.gov.co;

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b785584db638044747ddae15def76da29743de7312c4cdcdca7337ff89adfe4**

Documento generado en 24/04/2023 09:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	John Jairo Ortiz Lozano¹
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional²
Radicación:	11001-33-35-016-2020-00273-00
Asunto:	Resuelve Solicitud Adición o Aclaración de sentencia

Teniendo en cuenta el informe de secretaría, y en atención a que las peticiones de aclaración y adición deben satisfacer unos presupuestos de orden formal, referidos a la titularidad o legitimación y la oportunidad, contenidos en los artículos 285 y 287 del C.G.P³ y otros de orden material, que determinan su procedencia, según se trate de adición o aclaración, con fin de resolver lo solicitado por el apoderado de la parte actora, es importante traer a colación las condiciones del presupuesto material o de procedencia y para ello se tendrá en cuenta lo que al respecto señala el Consejo de Estado⁴:

1

*“En cuanto al presupuesto de procedencia, la **aclaración** se afina en la existencia de conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda y siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Mientras que la **adición** versará sobre los extremos de la litis, es decir, algún elemento fáctico o jurídico dentro del litigio que se haya omitido resolver o cualquier otro aspecto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento.*

Al respecto, tomando como punto de referencia los fundamentos normativos pertinentes, la jurisprudencia de esta Sección ha resaltado que la aclaración y adición de las providencias, no se extiende a la posibilidad de modificar, rectificar o reformar la decisión o sus soportes jurídicos, ni sirve para plantear inconformidades, reparos o cuestiones propias de los recursos e incidentes que tienen a su alcance los sujetos procesales⁵.

Revisado el escrito, sea lo primero indicar que el memorial cumple con los requisitos adjetivos o formales de procedibilidad en tanto fue allegado por

¹ notificaciones@wyplawyer.com

² ximenarios0807@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

³ Aplicable por la regla remisoría del artículo 306 del C.P.A.C.A

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 16 de marzo de 2023, Rad. 20001-23-33-000-2021-00001-02, MP. Luis Alberto Álvarez Parra

⁵ Ver, entre otras: Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 12 de agosto de 2021, Rad. 17001- 23-33-000-2020-00014-03, MP. Luis Alberto Álvarez Parra y auto de 16 de septiembre de 2021, Rad. 05001-23-33-000-2019-02946-01, MP. Rocío Araújo Oñate.

quien funge dentro del proceso como apoderado reconocido del demandante y se presentó dentro del término legal, como fue certificado en el informe secretarial.

En lo que respecta al presupuesto material el apoderado solicita la adición o aclaración de la sentencia que e indica que no existió motivación ni pronunciamiento expreso y exhaustivo respecto de cada uno de los hechos y pretensiones planteadas en la demanda, pues considera que *siendo su deber, argumentar hecho por hecho, para señalar sobre su probanza y se negó sin justificación alguna, a pronunciarse y resolver de forma clara y concreta, exhaustiva lo relacionado con la pretensión declarativa.*

Que no existió pronunciamiento respecto del subsidio familiar, ni sobre la excepción de inconstitucionalidad, que no se resolvió sobre la solicitud de mejor proveer ni se manifestó sobre las alegaciones y acusa la actuación del Despacho de violatoria al no observar la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Ahora bien, respecto del contenido de la sentencia, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), la misma debe ser motivada y *en ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen,* contrario a lo expuesto por el solicitante la norma no impone la obligación de realizar un escrito punto por punto y exhaustivo respecto de cada hecho y cada pretensión, amen que en su escrito no indica en forma clara en que consistió la omisión, simplemente se limita a indicar que no se pronunció punto por punto, y del contenido de la sentencia se advierte que se efectuó un estudio respecto de todas las pretensiones y para ello se expusieron los argumentos legales y jurisprudenciales aplicables al caso, se resolvió el caso concreto con base en el problema jurídico que planteaba la demanda y las pruebas allegadas al proceso incluyendo lo referente al subsidio familiar como se advierte a folios 8 y 11 del archivo 027 del expediente electrónico.

Y en lo que respecta a la solicitud de mejor proveer, por una parte como se indicó en la sentencia *la misma no puede suplir la mínima actividad probatoria que corresponde a la parte en apoyo a sus pretensiones* y por otra, tratándose de una facultad oficiosa del Despacho, la misma no procede a solicitud de parte sino en el evento en que el Juez considere que se

requieran pruebas adicionales a las recaudadas para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, lo que no tuvo lugar en el presente asunto.

Finalmente, respecto de la aclaración de sentencia, esta figura procesal únicamente se estableció para dilucidar conceptos o frases incluidas en la parte resolutive o que influyan en ella, que generen dudas en su interpretación, el apoderado de la parte demandante simplemente se limitó a interrogar al Despacho si considera probado y justificado la desigualdad expuesta en la demanda, situación sobre la cual existió pronunciamiento claro en el contenido de la sentencia.

Corolario a lo anteriormente expuesto se negará la solicitud de adición o aclaración de la sentencia de 9 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición o aclaración de la sentencia proferida por este Despacho el pasado 9 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

STLD

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e007e94da5f0b22f290fe6b9d4c732982e04f3ac2e36d7b1a7a46fba20185f**

Documento generado en 24/04/2023 09:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Víctor Alfonso Cano Ramírez¹
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional²
Radicación:	11001-33-35-016-2020-00274-00
Asunto:	Resuelve Solicitud Adición o Aclaración de sentencia – Dicta Sentencia Complementaria

Teniendo en cuenta el informe de secretaría, y en atención a que las peticiones de aclaración y adición deben satisfacer unos presupuestos de orden formal, referidos a la titularidad o legitimación y la oportunidad, contenidos en los artículos 285 y 287 del C.G.P³ y otros de orden material, que determinan su procedencia, según se trate de adición o aclaración, con el fin de resolver lo solicitado por el apoderado de la parte actora, es importante traer a colación las condiciones del presupuesto material o de procedencia y para ello se tendrá en cuenta lo que al respecto señala el Consejo de Estado⁴:

1

*“En cuanto al presupuesto de procedencia, la **aclaración** se afina en la existencia de conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda y siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Mientras que la **adición** versará sobre los extremos de la litis, es decir, algún elemento fáctico o jurídico dentro del litigio que se haya omitido resolver o cualquier otro aspecto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento.*

Al respecto, tomando como punto de referencia los fundamentos normativos pertinentes, la jurisprudencia de esta Sección ha resaltado que la aclaración y adición de las providencias, no se extiende a la posibilidad de modificar, rectificar o reformar la decisión o sus soportes jurídicos, ni sirve para plantear inconformidades, reparos o cuestiones propias de los recursos e incidentes que tienen a su alcance los sujetos procesales⁵.

Revisado el escrito, sea lo primero indicar que el memorial cumple con los requisitos adjetivos o formales de procedibilidad en tanto fue allegado por

¹ notificaciones@wyplawyer.com

² ximenarios0807@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

³ Aplicable por la regla remisoría del artículo 306 del C.P.A.C.A

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 16 de marzo de 2023, Rad. 20001-23-33-000-2021-00001-02, MP. Luis Alberto Álvarez Parra

⁵ Ver, entre otras: Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 12 de agosto de 2021, Rad. 17001- 23-33-000-2020-00014-03, MP. Luis Alberto Álvarez Parra y auto de 16 de septiembre de 2021, Rad. 05001-23-33-000-2019-02946-01, MP. Rocío Araújo Oñate.

quien funge dentro del proceso como apoderado reconocido del demandante y se presentó dentro del término legal, como fue certificado en el informe secretarial.

En lo que respecta al presupuesto material de la solicitud, el apoderado considera que no existió motivación ni pronunciamiento expreso y exhaustivo respecto de cada uno de los hechos y pretensiones planteadas en la demanda, indica que *siendo su deber, argumentar hecho por hecho, para señalar sobre su probanza el Despacho se negó sin justificación alguna, a pronunciarse y resolver de forma clara y concreta, exhaustiva lo relacionado con la pretensión declarativa.*

Y que no existió pronunciamiento respecto del subsidio familiar, ni sobre la excepción de inconstitucionalidad, que el Despacho no resolvió sobre la solicitud de mejor proveer ni se manifestó sobre las alegaciones y acusa la actuación del Despacho de violatoria al no observar la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Ahora bien, respecto del contenido de la sentencia, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), la misma debe ser motivada y *en ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen*, por lo que contrario a lo expuesto por el solicitante la norma no impone la obligación de realizar un escrito punto por punto y exhaustivo respecto de cada hecho y cada pretensión.

En ese orden de ideas, salvo lo referente a la pretensión de subsidio familiar respecto de lo cual en efecto hubo omisión, considera el Despacho que en su escrito el solicitante no indica en forma clara en que consistieron las restantes omisiones pues, simplemente se limita a indicar que no se pronunció punto por punto, y del contenido de la sentencia se advierte que se efectuó un estudio respecto de todas las pretensiones y para ello se expusieron los argumentos legales y jurisprudenciales aplicables al caso y se resolvió el caso concreto con base en el problema jurídico que planteaba la demanda y las pruebas allegadas al proceso.

Y en lo que respecta a la solicitud de mejor proveer, por una parte como se indicó en la sentencia *la misma no puede suplir la mínima actividad probatoria que corresponde a la parte en apoyo a sus pretensiones* y por

otra, tratándose de una facultad oficiosa del Despacho, la misma no procede a solicitud de parte sino en el evento en que el Juez considere que se requieran pruebas adicionales a las recaudadas para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, lo que no tuvo lugar en el presente asunto.

Finalmente, respecto de la aclaración de sentencia, esta figura procesal únicamente se estableció para dilucidar conceptos o frases incluidas en la parte resolutive o que influyan en ella, que generen dudas en su interpretación, el apoderado de la parte demandante simplemente se limitó a interrogar al Despacho si considera probado y justificado la desigualdad expuesta en la demanda, situación sobre la cual existió pronunciamiento claro en el contenido de la sentencia.

Corolario a lo anteriormente expuesto se negará la solicitud de aclaración de la sentencia de 9 de marzo de 2023 y se accede a la adición en lo referente al estudio de la pretensión de subsidio familiar, la que pasa a resolverse de la siguiente manera

- Subsidio Familiar

En lo que respecta al subsidio familiar considera el Despacho que en el presente asunto el problema jurídico gira en torno a establecer la procedencia del mismo a favor del señor Cano Ramírez de conformidad con lo expuesto en el Decreto 1794 de 2000 y para ello conceptualmente se aborda el estudio de la figura desde el punto de vista legal y jurisprudencial, así:

El Congreso de la República expidió la Ley 21 de 22 de enero de 1982, según la cual definió el subsidio familiar como *«una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad»*.

El artículo 13 *ibidem*, previó que *el «Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y los organismos, descentralizados adscritos o vinculados a dicho Ministerio, continuarán pagando el subsidio familiar de acuerdo con las normas especiales que rigen para dichas entidades»*. Para las

fuerzas militares, los Decretos 1211 de 1990⁶ y 1794 de 2000⁷ regularon esta prestación para los oficiales y suboficiales y los soldados que se incorporaron como profesionales.

Con posterioridad, el Decreto 3770 de 30 de septiembre de 2009⁸ derogó el subsidio familiar creado para los soldados profesionales en el año 2000, y en su párrafo primero determinó que *«los Soldados profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto estén percibiendo el subsidio familiar previsto en el derogado artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, continuarán devengándolo hasta su retiro del servicio»*, norma que mediante sentencia de 8 de junio de 2017, expediente 0686-10, con ponencia del Consejero de Estado, Cesar Palomino Cortés, fue declarada nula con efectos ex tunc, luego de considerar que suprimir el reconocimiento al derecho prestacional del subsidio familiar a los soldados profesionales, constituye una decisión regresiva y carente de legalidad *« al no solamente contravenir los principios y normas en los que debería fundarse, sino también porque no es compatible con el contenido esencial de los derechos a la protección y seguridad social, al trabajo, y a la seguridad jurídica, toda vez que su objeto no se encuentra dirigido a promover el bienestar general de los soldados profesionales como integrantes de la fuerza pública en una sociedad democrática»*

Luego, el Decreto 1161 del 24 de junio de 2014⁹ nuevamente instituyó el subsidio familiar para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales, a partir del 1.º de julio de 2014¹⁰ norma que se encargó de subrogar el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

⁶ «ARTÍCULO 79. SUBSIDIO FAMILIAR. A partir de la vigencia del presente Decreto, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se liquidará mensualmente sobre su sueldo básico, así:

a. Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c. de este artículo.

b. Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c. del presente artículo.

c. Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).

PARAGRAFO. El límite establecido en el literal c. de este artículo no afectará a los Oficiales y Suboficiales que por razón de hijos nacidos con anterioridad al 31 de octubre de 1969, estuviesen disfrutando o tuviesen derecho a disfrutar, de porcentajes superiores al diecisiete por ciento (17%), ya que en esa fecha tales porcentajes fueron congelados sin modificación.

PARAGRAFO 2. La solicitud de reconocimiento o aumento del subsidio familiar, deberá hacerse dentro de los noventa (90) días siguientes al hecho que la motive; las que se eleven con posterioridad al plazo antes fijado, tendrán efectos fiscales a partir de la fecha de su presentación».

⁷ «ARTÍCULO 11. SUBSIDIO FAMILIAR. A partir de la vigencia del presente decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad. Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente».

⁸ «Por el cual se deroga el artículo 11 del decreto 1794 de 2000 y se dictan otras disposiciones».

⁹ «Por el cual se crea el subsidio familiar para Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales y se dictan otras disposiciones».

¹⁰ «ARTÍCULO 1º. Subsidio Familiar para soldados profesionales e infantes de marina profesionales. Créase, a partir del 1º de julio del 2014, para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, que no perciben el subsidio familiar regulado en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, un subsidio familiar que se liquidará y reconocerá mensualmente sobre su asignación básica, así:

a. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales casados o con unión marital de hecho vigente, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente, más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c. de este artículo.

b. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales viudos siempre y cuando hayan quedado a cargo de los hijos habidos dentro del matrimonio o dentro de la unión marital de hecho, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar

Ahora bien, en lo que al caso concreto se refiere, de acuerdo con lo expuesto por la entidad demandada en el oficio 3183112273831 MDN-CGFM-COEJC-JEMGF-COPER-DIPER de 21 de noviembre de 2018 (fls. 22-23 archivo 01 expediente electrónico) al accionante se le efectuó el reconocimiento del subsidio familiar a través de las Ordenes Administrativas de Personal N° 2374 de 30 de noviembre de 2014 y 2453 de 14 de noviembre de 2017 y novedad fiscal de 17 de julio de 2014 y 18 de enero de 2017 en un 20% por unión marital de hecho y en 3% adicional por hijo no hay lugar a ordenar el reconocimiento del subsidio familiar en los términos solicitados por el accionante.

Debe señalarse que si bien el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 resulta aplicable a los Soldados e Infantes de marina vinculados hasta antes del 1° de julio de 2014 que permanezcan en servicio activo, también lo es que no solo influye la fecha de su vinculación como soldado profesional, pues en este grupo solo se incluyen aquellos que hayan adquirido válidamente el derecho a beneficiarse de esta prestación, aspecto que en los términos de dicha norma implica i) ser soldado profesional casado o con unión marital de hecho vigente y ii) “reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente”.

Conforme al material probatorio relacionado previamente, aunque se tiene acreditada la existencia de una unión marital de hecho, pues así fue reconocido por la entidad, no se advierte que esta situación haya sido puesta en conocimiento mediante una solicitud formal por parte del interesado en fecha previa al 1° de julio de 2014, fecha en la que perdió vigencia la norma pretendida.

Y respecto de lo manifestado en las alegaciones presentadas por el solicitante de haber contraído su poderdante matrimonio el 11 de agosto de 2011, respecto de dicha manifestación no allegó al expediente prueba alguna y si bien el apoderado del actor solicitó aplicar la facultad oficiosa en cabeza del Juez para esclarecer la

el veinte por ciento (20%) de la asignación básica más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c. del presente artículo.

c. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales con hijos, tendrán derecho a percibir subsidio familiar por este concepto calculado sobre su asignación básica así: Por el primer hijo el tres por ciento (3%), por el segundo hijo el dos por ciento (2%) y el uno por ciento (1%) por el tercer hijo. En ningún caso el soldado profesional o el infante de marina profesional por este concepto podrá percibir más del seis por ciento (6%) de su asignación básica.

PARÁGRAFO 1. El subsidio familiar previsto en el presente artículo en ningún caso podrá sobrepasar el veintiséis por ciento (26%) de la asignación básica de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales.

PARÁGRAFO 2. Para los efectos previstos en este artículo los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares a partir del 01 de Julio de 2014, podrán elevar al Comando de Fuerza. la solicitud de reconocimiento del subsidio familiar previsto en el presente decreto, y el reconocimiento tendrá efectos fiscales a partir de la fecha de presentación de la solicitud de que trata el presente parágrafo, siempre y cuando cumplan con los requisitos para su reconocimiento y pago.

PARÁGRAFO 3. Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares que estén percibiendo el subsidio familiar previsto en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, no tendrán derecho a percibir el subsidio familiar que se crea en el presente decreto».

verdad, la misma no puede suplir la mínima actividad probatoria que corresponde a la parte en apoyo a sus pretensiones.

De modo que, realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, como se hizo, el Despacho arriba a la convicción de que la pretensión del demandante respecto del reconocimiento del subsidio familiar en los términos del decreto 1794 de 2000, debe ser negada en la forma indicada por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia proferida por éste Despacho el pasado 9 de marzo de 2023 en el sentido de **NEGAR** lo referente al reconocimiento del subsidio familiar en los términos del decreto 1794 de 2000, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de aclaración y las restantes solicitudes de adición de la sentencia proferida el 9 de marzo de 2023 presentados por el apoderado de la parte actora, de conformidad con las razones indicadas en esta providencia.

TERCERO: Por secretaría notifíquese la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P. en concordancia con el artículo 203 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

STLD

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59cc82252c6716ad1a65c37841af9d96fae7d3d97f9cd89e3cd980ca88824beb**

Documento generado en 24/04/2023 09:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de 2023

DEMANDANTE:	SANDRA LILIANA LÓPEZ CASTRO
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
VINCULADA:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 00093– 00¹
ASUNTO:	AUTO ORDENA VINCULAR

Previo a continuar con el proceso se vinculará la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. toda vez que en virtud del artículo 2.4.4.2.3.2.2 del Decreto 942 de 2022, se establece que las prestaciones económicas que se pagan con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas y liquidadas por la respectiva Entidad Territorial.

En efecto, el despacho se permite traer a colación el numeral quinto del citado artículo:

5. *“Expedir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, dentro de los términos definidos por la Ley y reglamentados en la presente subsección, con las formalidades y efectos previstos en las demás normas aplicables.”*

¹ procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co;
notjudicial1@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co;
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Así las cosas, se ordenará vincular al presente proceso a la Secretaría de Educación Distrital. Por lo expuesto se,

DECIDE:

PRIMERO: VINCÚLESE AL PROCESO a la Secretaría de Educación Distrital, y NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al ALCALDE MAYOR de Bogotá D.C., o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada a través de la Secretaría Jurídica Distrital. Así mismo CÓRRASE EL TRASLADO de ley.

SEGUNDO: Surtido el término correspondiente, INGRESE A DESPACHO para continuar con el proceso.

Importante: todos los memoriales con destino a este proceso deberán ser allegados al correo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3378280ca391c0e5d64818783d2397e91696a13e143d90561bd332bcce4b7b**

Documento generado en 24/04/2023 09:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de 2023

DEMANDANTE:	OLGA ROCÍO CASTRO
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
VINCULADA:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.¹.
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 00116– 00
ASUNTO:	AUTO ORDENA VINCULAR

Previo a continuar con el proceso se vinculará la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. toda vez que en virtud del artículo 2.4.4.2.3.2.2 del Decreto 942 de 2022, se establece que las prestaciones económicas que se pagan con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas y liquidadas por la respectiva Entidad Territorial.

En efecto, el despacho se permite traer a colación el numeral quinto del citado artículo:

5. *“Expedir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, dentro de los términos definidos por la Ley y reglamentados en la presente subsección, con las formalidades y efectos previstos en las demás normas aplicables.”*

¹ procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co; notjudicial1@fiduprevisora.com.co; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co;

Así las cosas, se ordenará vincular al presente proceso a la Secretaría de Educación Distrital. Por lo expuesto se,

DECIDE:

PRIMERO: VINCÚLESE AL PROCESO a la Secretaría de Educación Distrital, y NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al ALCALDE MAYOR de Bogotá D.C., o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada a través de la Secretaría Jurídica Distrital. Así mismo CÓRRASE EL TRASLADO de ley.

SEGUNDO: Surtido el término correspondiente, INGRESE A DESPACHO para continuar con el proceso.

Importante: todos los memoriales con destino a este proceso deberán ser allegados al correo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b13bb05aae0e2210ff85724ed3482fa3056a4b66b8e46896a56e45ad7517db**

Documento generado en 24/04/2023 09:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de 2023

DEMANDANTE:	ZORAIDA CASTRO ALFÉREZ
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
VINCULADA:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 00141– 00¹
ASUNTO:	AUTO ORDENA VINCULAR

Previo a continuar con el proceso se vinculará la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. toda vez que en virtud del artículo 2.4.4.2.3.2.2 del Decreto 942 de 2022, se establece que las prestaciones económicas que se pagan con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas y liquidadas por la respectiva Entidad Territorial.

En efecto, el despacho se permite traer a colación el numeral quinto del citado artículo:

5. *“Expedir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, dentro de los términos definidos por la Ley y reglamentados en la presente subsección, con las formalidades y efectos previstos en las demás normas aplicables.”*

¹ procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co; notjudicial1@fiduprevisora.com.co; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co;

Así las cosas, se ordenará vincular al presente proceso a la Secretaría de Educación Distrital. Por lo expuesto se,

DECIDE:

PRIMERO: VINCÚLESE AL PROCESO a la Secretaría de Educación Distrital, y NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al ALCALDE MAYOR de Bogotá D.C., o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada a través de la Secretaría Jurídica Distrital. Así mismo CÓRRASE EL TRASLADO de ley.

SEGUNDO: Surtido el término correspondiente, INGRESE A DESPACHO para continuar con el proceso.

Importante: todos los memoriales con destino a este proceso deberán ser allegados al correo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37354c5932e7d570510033e7d9687777ba49d88373d4e2218f3244f596aa969b**

Documento generado en 24/04/2023 09:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de 2023

DEMANDANTE:	MARIA ISABEL BARAJAS
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
VINCULADA:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 00185– 00¹
ASUNTO:	AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA

Vistas las excepciones propuestas por las partes, se observa que son de aquellas que pertenecen a la categoría de excepciones de mérito y/o perentorias nominadas establecidas en el inciso 3 del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Por tal razón, no se pronunciará el Despacho en esta etapa, pues de hallarse probadas se resolverán en la sentencia, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho y que no hay pruebas por practicar, este despacho atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tendrá por pruebas las documentales aportadas al plenario y se fijará el litigio de la siguiente manera:

Corresponde al despacho establecer si para el caso de autos deberá declararse la existencia y posterior nulidad del acto ficto presuntamente negativo producto del silencio administrativo de la entidad demandada a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas a favor de la demandante.

Así mismo, si como consecuencia de lo anterior, se debe o no condenar a la demandada a título de restablecimiento del derecho, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la ley 50 de 1990 a favor de la demandante, así como a pagar dicho valor indexado junto con intereses de mora, el cumplimiento de la sentencia y la condena en costas a favor de la demandante.

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notjudicial1@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

Así las cosas, se decide:

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

CUARTO: RECONÓZCASE como apoderada de la Secretaría de Educación de Bogotá a VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, identificada con Cédula No. 1032.471.577 y T.P. 342.450 de conformidad con el poder aportado al expediente.

Importante: todos los memoriales con destino a este proceso deberán ser allegados al correo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ea3b0aaf4572774e53e15c95e4e14756f185ddcc0331cdf3f85693e254014e**

Documento generado en 24/04/2023 09:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda**
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Ejecutivo por Asignación
Ejecutante:	María Amparo Morales de Guevara¹
Ejecutado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social²
Radicación:	11001333501620220025200
Asunto:	Resuelve Recurso Fija Fecha

Reconózcase personería a la Doctora GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN identificación con C.C. 31.578.572 y T.P. N° 123.175 como apoderada principal de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del poder general obrante en el a folios 11-32 del archivo 016 del expediente electrónico.

La apoderada de la parte ejecutada mediante escrito obrante en el archivo 016 del expediente electrónico, interpuso recurso de reposición contra el auto que libró el mandamiento de pago.

Para fundamentar su recurso indicó que existe incongruencia en el mandamiento de pago pues considera que al proferirse el Despacho desbordó las facultades otorgadas por el artículo 430 del C.G.P. en razón a que adicional a afirmar que existe una obligación y se encuentra insoluta, realizó una liquidación de crédito que implica una decisión de fondo en una etapa de forma que impide ejercer una defensa real y material, adicional a ello el 446 del C.G.P. establece que la liquidación de crédito es una etapa que se surte después de ejecutada la sentencia que resuelve sobre las excepciones y no antes.

Que si el Despacho consideraba que la demanda no se encontraba ajustada a derecho debió negar el mandamiento sin entrara a arreglar los yerros que cometió la parte demandante.

Efectuado el traslado respectivo a la parte ejecutante sin que hubiera efectuado manifestación alguna, procede el Despacho a resolver el recurso previas las siguientes,

¹ ejecutivosacopres@gmail.com

² garellano@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, en materia de ejecución, no existiendo etapa de excepciones previas, las mismas deben ser interpuestas a través de la reposición de la decisión y en el presente asunto el argumento planteado por la recurrente de ninguna manera se encuadra dentro de las excepciones previas previstas en el artículo 100 del C.G.P., amén de que, al ser las condenas impuestas en la sentencia base de ejecución sumas determinables la liquidación que se efectúa, con base en lo expuesto por la parte ejecutante respecto del eventual incumplimiento, es provisional y puede ser atacado a través de las excepciones de fondo.

En este orden de ideas se rechaza de plano la reposición.

Como quiera que se encuentra surtido el trámite de traslado de las excepciones efectos de llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 372 del C.G.P. cítese a las partes a la diligencia que se realizará de manera virtual el **13 de junio de 2023 a las 9:30 a.m.** Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes. El link o invitación para la efectiva participación.

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Así mismo, se requiere al (los) apoderado (s) de la (s) entidad (es) demanda (s) para que, con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

Los participantes en la audiencia deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Por último, se informa a las partes que previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

En merito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISIEIS (16) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada.

SEGUNDO: FIJAR el trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m) para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD.

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda9ecacd1ce05f9abad8d5988adacf15db73ce97d675cbbc752549f3533991b**

Documento generado en 24/04/2023 09:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de 2023

DEMANDANTE:	DORIS CRISTINA ROJAS CASAS
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
VINCULADA:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 00259– 00¹
ASUNTO:	AUTO ORDENA VINCULAR

Previo a continuar con el proceso se vinculará la Secretaría de Educación Distrital toda vez que en virtud del artículo 2.4.4.2.3.2.2 del Decreto 942 de 2022, se establece que las prestaciones económicas que se pagan con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas y liquidadas por la respectiva Entidad Territorial.

En efecto, el despacho se permite traer a colación el numeral quinto del citado artículo:

5. *“Expedir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, dentro de los términos definidos por la Ley y reglamentados en la presente subsección, con las formalidades y efectos previstos en las demás normas aplicables.”*

¹ procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co; notjudicial1@fiduprevisora.com.co; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co

Así las cosas, se ordenará vincular al presente proceso a la Secretaría de Educación Distrital. Por lo expuesto se,

DECIDE:

PRIMERO: VINCÚLESE AL PROCESO a la Secretaría de Educación Distrital, y NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al ALCALDE MAYOR de Bogotá D.C., o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada a través de la Secretaría Jurídica Distrital. Así mismo CÓRRASE EL TRASLADO de ley.

SEGUNDO: RECONÓZCASE como apoderada de la entidad demandada a LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1118.528.863 y T.P 278.713 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: Surtido el término correspondiente, INGRESE A DESPACHO para continuar con el proceso.

Importante: todos los memoriales con destino a este proceso deberán ser allegados al correo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e712daa68742a2e228c0d8be3780e37b1cf426d14d535236c40ef1fa8ee41d**

Documento generado en 24/04/2023 09:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de 2023

DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO TOVAR CÓRDOBA
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
VINCULADA:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 00282– 00¹
ASUNTO:	AUTO ORDENA VINCULAR

Previo a continuar con el proceso se vinculará la Secretaría de Educación Distrital toda vez que en virtud del artículo 2.4.4.2.3.2.2 del Decreto 942 de 2022, se establece que las prestaciones económicas que se pagan con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas y liquidadas por la respectiva Entidad Territorial.

En efecto, el despacho se permite traer a colación el numeral quinto del citado artículo:

5. *“Expedir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, dentro de los términos definidos por la Ley y reglamentados en la presente subsección, con las formalidades y efectos previstos en las demás normas aplicables.”*

¹ procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co; notjudicial1@fiduprevisora.com.co; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co;

Así las cosas, se ordenará vincular al presente proceso a la Secretaría de Educación Distrital. Por lo expuesto se,

DECIDE:

PRIMERO: VINCÚLESE AL PROCESO a la Secretaría de Educación Distrital, y NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al ALCALDE MAYOR de Bogotá D.C., o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada a través de la Secretaría Jurídica Distrital. Así mismo CÓRRASE EL TRASLADO de ley.

SEGUNDO: RECONÓZCASE como apoderada de la entidad demandada a LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1118.528.863 y T.P 278.713 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: Surtido el término correspondiente, INGRESE A DESPACHO para continuar con el proceso.

Importante: todos los memoriales con destino al despacho deberán ser allegados al correo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; indicando para tal efecto el número de proceso al cual van dirigidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d261c123dd9f7cb7d90c44b16640f1464f2341862a35be976ff0f4c1756665ed**

Documento generado en 24/04/2023 09:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de 2023

DEMANDANTE:	JOSUE WILLIAM PINEDA CARDONA
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
VINCULADA:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 00283– 00¹
ASUNTO:	AUTO ORDENA VINCULAR

Previo a continuar con el proceso se vinculará la Secretaría de Educación Distrital toda vez que en virtud del artículo 2.4.4.2.3.2.2 del Decreto 942 de 2022, se establece que las prestaciones económicas que se pagan con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas y liquidadas por la respectiva Entidad Territorial.

En efecto, el despacho se permite traer a colación el numeral quinto del citado artículo:

5. *“Expedir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, dentro de los términos definidos por la Ley y reglamentados en la presente subsección, con las formalidades y efectos previstos en las demás normas aplicables.”*

¹ procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co; notjudicial1@fiduprevisora.com.co; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co;

Así las cosas, se ordenará vincular al presente proceso a la Secretaría de Educación Distrital. Por lo expuesto se,

DECIDE:

PRIMERO: VINCÚLESE AL PROCESO a la Secretaría de Educación Distrital, y NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al ALCALDE MAYOR de Bogotá D.C., o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada a través de la Secretaría Jurídica Distrital. Así mismo CÓRRASE EL TRASLADO de ley.

SEGUNDO: RECONÓZCASE como apoderada de la entidad demandada a LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1118.528.863 y T.P 278.713 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: Surtido el término correspondiente, INGRESE A DESPACHO para continuar con el proceso.

Importante: todos los memoriales con destino a este proceso deberán ser allegados al correo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb47207872a38ca9b9a72708f3e609151d62bfc7eabf76ec51f218b2992a6c9**

Documento generado en 24/04/2023 09:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de 2023

DEMANDANTE:	MELISSA REINA ESPINOSA¹
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN²-
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 00285– 00
ASUNTO:	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

Se convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, toda vez que se hace necesario decretar y practicar las pruebas solicitadas. Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna el enlace para la efectiva participación en la audiencia que se llevará a cabo de manera virtual el 10 de Mayo de 2023 a la hora de las 11:30 a.m.

Así las cosas, se exhorta a las partes para que alleguen las direcciones electrónicas de los profesionales que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Por último, se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

RECONÓZCASE como apoderado de la entidad demandada a JHON EDWIN PERDOMO GARCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1030.535.485 y

¹ luisfelipeenriquezmora@gmail.com; melissa.reina848@gmail.com;
notificacionesmen.teorema@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; jhonnperdomo21@gmail.com;

T.P 261.078 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda.

Importante: todos los memoriales con destino al despacho deberán ser allegados a través del correo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; indicando para tal efecto el número de proceso al cual van dirigidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f829f4462b72674949b546080bd85c52901229bab8a6277e417724221d2b55a1**

Documento generado en 24/04/2023 09:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de 2023

DEMANDANTE:	JESÚS MAURICIO NIÑO PEÑA
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
VINCULADA:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 00295– 00¹
ASUNTO:	AUTO ORDENA VINCULAR

Previo a continuar con el proceso se vinculará la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. toda vez que en virtud del artículo 2.4.4.2.3.2.2 del Decreto 942 de 2022, se establece que las prestaciones económicas que se pagan con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas y liquidadas por la respectiva Entidad Territorial.

En efecto, el despacho se permite traer a colación el numeral quinto del citado artículo:

5. *“Expedir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, dentro de los términos definidos por la Ley y reglamentados en la presente subsección, con las formalidades y efectos previstos en las demás normas aplicables.”*

¹ procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co; notjudicial1@fiduprevisora.com.co; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co;

Así las cosas, se ordenará vincular al presente proceso a la Secretaría de Educación Distrital. Por lo expuesto se,

DECIDE:

PRIMERO: VINCÚLESE AL PROCESO a la Secretaría de Educación Distrital, y NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al ALCALDE MAYOR de Bogotá D.C., o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada a través de la Secretaría Jurídica Distrital. Así mismo CÓRRASE EL TRASLADO de ley.

SEGUNDO: RECONÓZCASE como apoderada de la entidad demandada a LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1118.528.863 y T.P 278.713 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: Surtido el término correspondiente, INGRESE A DESPACHO para continuar con el proceso.

Importante: todos los memoriales con destino a este proceso deberán ser allegados al correo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ffea05c2504daa97783f5b3a58427115032e4689d02eea3df9ed66566b01bd**

Documento generado en 24/04/2023 09:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., --- (--) de abril de 2023

DEMANDANTE:	RUBY MERCEDES MALDONADO RINCÓN
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
VINCULADA:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 00297– 00
ASUNTO:	AUTO ORDENA VINCULAR

Previo a continuar con el proceso se vinculará la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. toda vez que en virtud del artículo 2.4.4.2.3.2.2 del Decreto 942 de 2022, se establece que las prestaciones económicas que se pagan con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas y liquidadas por la respectiva Entidad Territorial.

En efecto, el despacho se permite traer a colación el numeral quinto del citado artículo:

5. *“Expedir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, dentro de los términos definidos por la Ley y reglamentados en la presente subsección, con las formalidades y efectos previstos en las demás normas aplicables.”*

Así las cosas, se ordenará vincular al presente proceso a la Secretaría de Educación Distrital. Por lo expuesto se,

DECIDE:

PRIMERO: VINCÚLESE AL PROCESO a la Secretaría de Educación Distrital, y NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al ALCALDE MAYOR de Bogotá D.C., o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada a través de la Secretaría Jurídica Distrital. Así mismo CÓRRASE EL TRASLADO de ley.

SEGUNDO: RECONÓZCASE como apoderada de la entidad demandada a LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1118.528.863 y T.P 278.713 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: Surtido el término correspondiente, INGRESE A DESPACHO para continuar con el proceso.

Importante: todos los memoriales con destino al despacho deberán ser allegados al correo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; indicando para tal efecto el número de proceso al cual van dirigidos.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

¹ procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co; notjudicial1@fiduprevisora.com.co; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Blanca Lilliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19635d2516438d0db46d77454bb393acaba332d65ad3586052f50bf227cb26fb**

Documento generado en 24/04/2023 09:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Manuel Gerardo González Gómez¹
Demandado:	Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Distrital Francisco José de Caldas y Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia
Radicación:	11001333501620220048800
Asunto:	Resuelve Recurso

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante mediante escrito obrante en el archivo 010 del expediente electrónico, solicita se reponga el auto por medio del cual se rechazó el presente medio de control.

Considera el apoderado que el estado del sistema de concurso de méritos que estima inadmitido al demandante es un acto preparatorio o previo al acto que resolvió la reclamación por lo que no es un acto demandable porque no tienen ni autos, ni motivación, ni ninguno otro de los elementos que se requieren para que se considere como un acto administrativo como tal.

Además de lo anterior, estimar más requisitos que no posee la parte demandante sobre un estado de un sistema electrónico que no da más información es una denegación de justicia pues ni siquiera atendió las soluciones planteadas en el escrito de subsanación referentes a un requerimiento previo por parte del Despacho en el sentido de requerir lo faltante conforme su poder de instrucción para llegar a la verdad, eliminando un proceso judicial bajo la justificación de una carga que le era imposible de cumplir al demandante.

Finalmente, que la jurisprudencia ha definido que sólo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado y que al no existir en este caso lista de elegibles lo único que se puede demandar es el acto que resuelve la reclamación y agregó:

¹ occiauditores@hotmail.com

Al respecto, la jurisprudencia¹ ha señalado, en relación con los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes que, al igual que la lista de elegibles *“son actos típicamente definitorios de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad,*

¹ Consejo de Estado SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15) Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS 5 de noviembre de 2020 Actor: RITA ADRIANA LÓPEZ MONCAYO Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN - CONCURSO DE MÉRITOS DE CURADORES URBANOS

otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa”.

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que “El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”. teniendo en cuenta la norma reseñada, el recurso de reposición es procedente contra el auto que rechazó la demanda.

En atención a lo expuesto por el Consejo de Estado² y contrario a lo manifestado por el recurrente, en el marco de los concursos de méritos existen *2 tipos de actos* susceptibles de control judicial *para 2 tipos de momentos: i) Uno en la fase de admisibilidad, ya sea que admite o excluye a un aspirante. ii) y el segundo, aquel que se emite cuando se consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles*, pues son estas las decisiones que configuran actos de carácter particular y concreto, en la medida que surten efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario.

Si bien en el presente asunto el recurrente manifiesta que sólo al resolver la reclamación se consolida la actuación susceptible de control y ello en razón a que dentro del marco del concurso la inadmisión no le fue notificada de manera personal, no contiene un autor, una motivación, ni ninguno de los demás elementos para que se considere como acto administrativo, considera el Despacho,

² C.E – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, radicado 11001-03-25-000-2009-00014-00 (0410-09) sentencia de 17 de noviembre de 2016, actor Cesar Augusto Lemos Posso y radicado 25000-23-42-000-2021-00318-01 (2592-2022) auto de 28 de julio de 2022, actor Juan Sebastian Curgos Torres, C.P. Sandra Lisset Ibarra Velez.

que verificado el Acuerdo N° 2094 de 28 de septiembre de 2021³ *por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – Proceso de Selección N° 1539 de 2020 – Entidades del Orden Nacional 2020-2* proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en especial sus artículos 3°, 7°, 13°, 14° y 15°, así como el anexo del mencionado acuerdo *por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección por mérito, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia - proceso de selección No. 1539 de 2020- Entidades del Orden Nacional 2020-2*, en especial los puntos 2.3, 2.4 y 2.5 se tiene entonces que las decisiones que resuelven las reclamaciones contra los resultados de la VRM (Verificación de Requisitos Mínimos) son actos preparatorios y que los resultados definitivos de admitidos y no admitidos se publicaban de forma individual a través de la plataforma SIMO y con posterioridad a la resolución de la reclamación contra los resultados iniciales de la etapa VRM y en ese orden de ideas, no se encuentra imposibilitado su representado para acceder a lo que fue solicitado en el auto de inadmisión, sin ser de resorte de la facultad oficiosa del Juez el subsanar las situaciones que claramente constituyen carga de la parte.

Así las cosas, no repondrá el Despacho su decisión y concederá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 numeral 1° y parágrafo 1° del C.P.A.C.A., el recurso de apelación propuesto en forma subsidiaria y en el efecto suspensivo para ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. –NO REPONER el auto de 3 de marzo de 2023 por las razones y en los términos expuestos en esta providencia.

³ <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-entidades-orden-nacional#14-unidad-administrativa-especial-migraci%C3%B3n-colombia>

SEGUNDO. –CONCEDER en el efecto suspensivo y ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de APELACIÓN interpuesto subsidiariamente por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

STLD

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac20c793794aca5111c601f6eb1adbd8954bb76170738116ef6292a2a220183**

Documento generado en 24/04/2023 09:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de 2023

DEMANDANTE:	BÁRBARA FERRUCHO TORRES
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E.
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2023 – 00040– 00¹
ASUNTO:	AUTO QUE CORRIGE AUTO

Observa el despacho que, a pesar de haber sido la demanda notificada en debida forma a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, como se indica en el archivo 009 del expediente digital, en el numeral uno del auto que antecede el despacho incurrió en error por cambio de palabras al ordenar notificar personalmente la demanda a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte, razón por la cual este despacho procederá a su corrección conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso dispone:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en **error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Resalta el Juzgado)*

¹ notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov.co; recepciongarzonbautista@gmail.com;

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la entidad demandada es la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, se concluye que en el numeral 1 del auto de 3 de marzo de 2023 se incurrió en error por cambio de palabras, y en consecuencia, deberá corregirse lo dispuesto.

Así las cosas, de conformidad con lo normado por el Art. 286 del C.G.P. este despacho considera necesario corregir lo pertinente dentro del auto señalado.

Así las cosas, se

DECIDE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral uno del auto de 3 de marzo de 2023, el cual quedará así:

1. NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al DIRECTOR O GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. y al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada a través de la Secretaría Jurídica Distrital. Así mismo notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje electrónico dirigido al buzón para notificaciones judiciales de cada entidad y CÓRRASE EL TRASLADO de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: TÉNGASE en cuenta la notificación de la demanda surtida el 14 de abril de 2023 toda vez que la misma estuvo dirigida al buzón para notificaciones judiciales de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E, conforme reposa en el archivo 009 del expediente digital.

Importante: todos los memoriales con destino a este proceso deberán ser allegados al correo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 772fecb0dedefee11ae6e3b38641e2be4497730a1f7c86cdac8b7a9868ed404b

Documento generado en 24/04/2023 09:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUIS ALEXANDER GARZÓN HERNÁNDEZ
Demandado:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
Radicación:	11001-33-35-016-2023-00082-00
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Instituto de Desarrollo Urbano - IDU**, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta **debe** allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tengan en su poder y las demás que pretenda hacer valer. Indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta **obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JOSE ALBERTO ICEDA RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía número 911.476.317 y T. P. número 93.770 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Los memoriales dirigidos a este proceso deben remitirse por el correo electrónicos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

¹ notificacionesjudiciales@idu.gov.co; info@icedaabogadosyasesores.com; grupoiceda@gmail.com

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed12380d6c8a97013ae69b6dbb2561a86cb850fd74651e278e8b728135df2cc5**

Documento generado en 25/04/2023 09:24:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>